

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 14 DEL AÑO 2022.

No. 20

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

DECRETO.- POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 11 de marzo de 2022.

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 2 párrafo tercero, 66, 80 fracciones II y X, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción II, 6, 15 párrafo primero, 27 fracción I y 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca, y

Considerando

Que la Ley de Ciencia y Tecnología, es reglamentaria de la fracción V del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene entre otros objetos: Establecer las instancias y los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como de vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, de los sectores público, social y privado para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como para la formación de profesionales en estas áreas.

Que el 12 de abril de 2008, se publicó la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca, y que tiene por objeto establecer los mecanismos normativos y de coordinación de las diversas acciones públicas y privadas orientadas a promover el desarrollo científico y tecnológico del Estado; así como determinar el apoyo que éste otorga para impulsar, fomentar y desarrollar la investigación científica y tecnológica.

Que la Administración Pública Estatal permanentemente actualiza su marco normativo en materia de ciencia y tecnología, a fin de cumplir los objetivos de las líneas de acción establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2022, dentro del Eje 1 denominado: Oaxaca incluyente con Desarrollo Social, señala que la formación de capital humano de alto nivel es prioridad de la Educación Superior, parte importante en ese proceso corresponde a los estudios de posgrado.

Que respecto a la calidad de los posgrados, nada más 26 (17%) están incorporados al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de los cuales las universidades estatales tienen registrados nueve programas de maestría y siete doctorados, lo que hace evidente la necesidad de un programa de apoyo al fortalecimiento del posgrado, orientado a la formación de posgraduados que realicen líneas de investigación orientadas a la resolución de la problemática del desarrollo estatal.

Para el 2016, el Sistema Nacional de Investigadores (SNI) tenía registrados 299 investigadores de las IES en Oaxaca, 49.8% de las universidades estatales, 17.1% de la UABJO y 15.1% del Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional (CIIDIR-IPN). Del total de docentes en la Educación Superior, únicamente tiene registro de investigadores 4.5%, por lo que en el estado se presentan bajos niveles de investigación, aunado a una limitada divulgación de investigación a través de los medios oficiales que no se vincula de manera efectiva con el sector productivo.

Con la emisión del Reglamento de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca, además de dar cumplimiento a las disposiciones normativas de la materia, se garantiza la legalidad en los actos del Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación en favor de la ciudadanía oaxaqueña.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, el Poder Ejecutivo del Estado a mi cargo, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento, están orientadas por el objeto y finalidades de la Ley, son de orden público e interés social y de observancia obligatoria para los participantes en las áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2. Las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca, serán aplicables en el presente Reglamento.

Para los efectos del presente Reglamento, adicionalmente se definen los conceptos siguientes:

- I. COCITel: Al Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- II. COMITÉ DE EXPERTOS: Al Órgano colegiado, integrado por miembros de la comunidad científica y tecnológica, encargados de analizar y emitir dictamen sobre las solicitudes de apoyo, así como de participar en otros asuntos señalados en la Ley y este Reglamento;
- III. DIVULGACIÓN: A la actividad que permite hacer público el conocimiento científico a través de los diferentes medios de comunicación; está orientada a toda la sociedad;
- IV. MIEMBROS: A los investigadores integrantes del Sistema Estatal de Investigadores;
- V. REGLAMENTO: Al Reglamento de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca;
- VI. SEI: Al Sistema Estatal de Investigadores; y
- VII. SNI: Al Sistema Nacional de Investigadores.

Artículo 3. Compete al Ejecutivo del Estado, a través del COCITel, la observancia de la Ley y del presente Reglamento, en los términos que el mismo establece, así como, su divulgación entre la comunidad científica y la sociedad.

Artículo 4. Los integrantes titulares del Órgano de Gobierno, se acreditarán con el nombramiento respectivo, cuya copia cotejada por el Secretario Técnico deberá ser resguardada en el archivo del Órgano de Gobierno.

Capítulo II

De la designación de los Representantes del Sector Académico, Social y de Instituciones de Investigación

Artículo 5. Los vocales a que se hace referencia en el artículo 7 de la Ley en sus fracciones XIV y XV deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con Licenciatura o equivalente, o de reconocido prestigio profesional en actividades científicas, tecnológicas, académicas, productivas o empresariales;
- III. No haber sido condenado por delitos intencionales; y
- IV. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 6. La designación de los Representantes del sector académico, social y de instituciones de investigación, establecidas en el artículo 7 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Órgano de Gobierno emitirá la Convocatoria para designar a los Representantes del sector académico, social y de instituciones de investigación;
- II. La Convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación del Estado;
- III. En la Convocatoria se establecerán las bases y procedimiento para la designación de los Representantes del sector académico, social y de instituciones de investigación; y
- IV. Una vez designados por el Órgano de Gobierno a los Representantes del sector académico, social y de instituciones de investigación, se les tomará la protesta de Ley correspondiente.

Artículo 7. El Secretario Técnico, previo acuerdo del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a servidores públicos, científicos o especialistas, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Capítulo III
De las facultades

Artículo 8. Acorde a lo establecido por el artículo 7 fracción I de la Ley, son facultades del Presidente:

- I. Presidir las sesiones del Órgano de Gobierno;
- II. Hacer la declaración formal de apertura y clausura de las sesiones;
- III. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones;
- IV. Poner a consideración del Órgano de Gobierno, el orden del día para el cual fueron citados los integrantes, incorporar modificaciones o adiciones propuestas por los miembros y aceptadas por la mayoría, así como, supervisar su desahogo;
- V. Dirigir los debates y el orden de intervención;
- VI. Recibir las mociones de orden y decidir lo conducente;
- VII. Llamar al orden en caso de controversia;
- VIII. Hacer las declaraciones de resultados de las votaciones;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Órgano de Gobierno;
- X. Firmar los acuerdos y las actas de las sesiones;
- XI. Solicitar el replanteamiento de un asunto que provoque disenso y controversia entre los miembros del Órgano de Gobierno; y
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9. El Órgano de Gobierno tendrá un Secretario Técnico, con derecho a voz, pero no voto y tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar, con cinco días de anticipación, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno; previo acuerdo del Presidente;
- II. Integrar la carpeta con la información necesaria de los asuntos señalados en el Orden del día de la sesión;
- III. Tomar lista de asistencia debidamente signada de los miembros e invitados presentes y computar el quórum;
- IV. Leer el acta de la sesión anterior o solicitar su dispensa de lectura cuando haya sido distribuida oportunamente y tomar nota de las observaciones de los miembros del Órgano de Gobierno, realizando las adecuaciones procedentes en el acta respectiva;
- V. Levantar los acuerdos y actas de las sesiones y turnarlas a los asistentes para su suscripción;
- VI. Llevar el seguimiento de los acuerdos del Órgano de Gobierno;
- VII. Informar el cumplimiento correspondiente a los acuerdos emitidos por el Órgano de Gobierno;
- VIII. Resguardar el archivo de la documentación derivada de las sesiones del Órgano de Gobierno y expedir las certificaciones que de dicha documentación se requieran;
- IX. Proponer y ejecutar en su calidad de Director General, los acuerdos adoptados en las sesiones del Órgano de Gobierno; y
- X. Las demás que le encomiende el Presidente y el Órgano de Gobierno.

Artículo 10. Los acuerdos tomados en las sesiones del Órgano de Gobierno serán asentados en los formatos de acuerdos y en las actas respectivas que firmarán los miembros titulares o los suplentes en su caso.

Artículo 11. Los Servidores Públicos del COCITel, los integrantes del Órgano de Gobierno y todas aquellas personas que por el desarrollo de la función que les sea encomendada, manejen información de carácter confidencial, estarán obligados a resguardarla bajo su cuidado, impidiendo su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida, en los términos que establece la legislación correspondiente.

El no acatamiento de lo dispuesto por el presente artículo, dará lugar a las sanciones administrativas contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, sin perjuicio de las penas que al efecto se establezcan en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Corresponde al COCITel, en el ámbito de su competencia, gestionar y promover el financiamiento de proyectos de infraestructura, de formación de recursos humanos, de vinculación y de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, orientados al incremento de las capacidades locales en investigación científica y tecnológica, que contribuyan a la atención de las necesidades esenciales de la Entidad.

Artículo 13. El COCITel, podrá gestionar estímulos, becas y apoyos a quienes los soliciten, conforme a los lineamientos, normas, convocatorias, bases y requisitos que se establezcan, así como, en la disponibilidad de recursos.

Artículo 14. Las becas y apoyos para la formación de científicos y tecnólogos tendrán como propósito que estudiantes oaxaqueños realicen y concluyan estudios de posgrado, tomando como base las convocatorias emitidas por el CONACYT y los criterios establecidos en los Programas aplicables.

Artículo 15. Para formalizar las becas otorgadas a estudiantes de posgrado, el beneficiario deberá suscribir los documentos, solicitados por el CONACYT y por el COCITel.

En todos los casos estos apoyos quedarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del CONACYT y del COCITel.

Capítulo IV
Del Comité de Expertos

Artículo 16. El Comité de expertos a que hace referencia el artículo 31 de la Ley será un órgano colegiado integrado por representantes de las dependencias, entidades, instituciones involucradas, miembros de la comunidad científica y tecnológica, encargados de analizar y emitir un dictamen sobre las solicitudes de apoyo que realice el COCITel, así como, de participar en otros asuntos señalados en la Ley, en este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. El Comité de Expertos será presidido por el Director General del COCITel.

Dicho Comité de Expertos, estará conformado por nueve integrantes de los siguientes sectores:

- I. Los Secretarios, Directores Generales o servidores públicos de nivel equivalente respectivo, de la Administración Pública Estatal encargados de las funciones de innovación de cada sector, los cuales serán propuestos por el Órgano de Gobierno;
- II. Dos representantes de la comunidad científica, tecnológica, empresarial y de la innovación; y
- III. Dos representantes de universidades o institutos tecnológicos.

Los integrantes del Comité de expertos, podrán designar un suplente mediante oficio correspondiente.

Artículo 18. La integración del Comité de Expertos, establecido en el artículo 31 de la Ley, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Órgano de Gobierno emitirá la Convocatoria para la integración de los Representantes de la comunidad científica, tecnológica, empresarial, de innovación y de las universidades o institutos tecnológicos;

- II. La Convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación del Estado;
- III. En la Convocatoria se establecerán las bases y procedimiento para la integración de los Representantes de la comunidad científica, tecnológica, empresarial, de Innovación, de las universidades o institutos tecnológicos;
- IV. Una vez conformado de los Representantes de la comunidad científica, tecnológica, empresarial, de innovación, de las universidades o institutos tecnológicos, se les tomará la protesta de Ley correspondiente;
- V. Los integrantes del Comité de Expertos durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto por única ocasión bajo el mismo procedimiento; y
- VI. El cargo de los integrantes del Comité de Expertos es honorífico.

Capítulo V
Del Sistema Estatal de Investigadores

Artículo 19. El COCITel revisará periódicamente la operación del Sistema para:

- I. Analizar y dictaminar la información que se integrará periódicamente al Sistema;
- II. Proponer mejoras en su diseño, asegurándose de que disponga y utilice tecnología adecuada que mejor se ajuste a sus objetivos;
- III. Vigilar su operación, llevando a cabo registros de acceso, recogiendo opiniones de los usuarios y asegurándose de que esté disponible al público en general; y
- IV. Proponer la actualización de su contenido, para lo cual deberá diseñar los mecanismos más convenientes para solicitar y recabar la información que se incorporará al Sistema, incluyendo: convocatorias, formatos y convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, empresas y gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

Artículo 20. Para la instrumentación del SEI, el Órgano de Gobierno, emitirá la convocatoria correspondiente, misma que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como, en dos diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 21. Las convocatorias para el ingreso o reingreso al SEI serán anuales y se emitirá preferentemente dentro del último bimestre del año anterior al de la vigencia.

Artículo 22. Cada Convocatoria deberá contener como mínimo información relativa a los requisitos que deben cumplir los (las) solicitantes, aspectos a evaluar, los procedimientos para la presentación de propuestas y el periodo de vigencia para la entrega de documentación.

Artículo 23. Para solicitar la incorporación al SEI, se requiere:

- I. Ser Investigador (a) Oaxaqueño (a) o realizar trabajos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en el Estado de Oaxaca;
- II. Demostrar con evidencias claras la productividad en actividades científicas y tecnológicas, durante el periodo que estipule la convocatoria respectiva;
- III. Las solicitudes para participar en el SEI deberán ser entregadas, en los formatos que para el objeto se expidan, de manera personal en las oficinas del COCITel, quien extenderá el acuse de recibo correspondiente; y
- IV. Atender en su totalidad las bases que estipule la respectiva convocatoria.

Para el caso de que algún integrante de la comunidad científica del Estado de Oaxaca pertenezca al Sistema Nacional de Investigadores, su incorporación al SEI será automática, con la modalidad de Emérito.

Artículo 24. Los aspectos considerados para la evaluación serán:

- I. Producción Científica y Tecnológica; que se refiere a todas aquellas actividades científicas y/o tecnológicas realizadas, que tienen como resultado la generación o transformación de productos de conocimiento demostrables, tales como

publicaciones especializadas, registro de patentes, elaboración de prototipos o desarrollos tecnológicos y la presentación de resultados de investigaciones y desarrollo tecnológico, con impacto positivo en el Sector productivo del Estado o en eventos científicos;

- II. Superación Académica y Formación de Recursos Humanos: se refiere a la obtención personal de grados académicos; así como a los cursos impartidos en Maestrías o Doctorados en la Entidad y dirección de tesis de Licenciatura, Maestría o Doctorado;
- III. Participación en Investigaciones y Obtención de Financiamientos: son las colaboraciones activas en proyectos de investigación concluidos o en procesos, sea como directores del proyecto, miembros del equipo de trabajo, participantes externos, asesores o becarios; así como los financiamientos externos a la institución de adscripción laboral, obtenidos para la realización de trabajos de investigación;
- IV. Los demás que señalen las disposiciones legales y la normatividad aplicable.

Las solicitudes presentadas, serán sometidas a consideración del Órgano de Gobierno del COCITel, quien comunicará oficialmente a cada participante, su aceptación o rechazo como miembro y su fallo será inapelable.

Artículo 25. El Sistema Estatal de Investigadores tendrá las seis categorías siguientes:

- I. Joven Investigador(a);
- II. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Nivel I, con grado de maestría;
- III. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Nivel II, candidato a doctor;
- IV. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Nivel III;
- V. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Emérito(a); y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales y la normatividad aplicable.

Artículo 26. Además de los requisitos generales, los integrantes del Sistema Estatal de Investigadores, deberán cumplir lo siguiente, según la categoría:

- I. Joven Investigador (a). Tener menos de 35 años de edad, y ser pasante de maestría, con estudios realizados en programas reconocidos por el CONACYT;
- II. Investigador (a) (científico o tecnólogo) Nivel I, tener obligadamente grado de maestro(a), realizado en algún programa reconocido por el CONACYT, con una experiencia en investigación de 3 años, debiendo comprobar su producción científica y/o tecnológica;
- III. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Nivel II, ser candidato(a) a doctor(a) con experiencia en investigación, comprobando su producción científica o tecnológica;
- IV. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Nivel III, con doctorado reciente. Haber obtenido el grado de doctor, dentro de los 2 años previos a la fecha de publicación de la convocatoria y con experiencia comprobable en investigación científica o tecnológica;
- V. Investigador(a) (científico o tecnólogo) Emérito(a). Pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores;
- VI. Los demás que señalen las disposiciones legales y la normatividad aplicable.

Artículo 27. Los (as) investigadores (as) miembros del Sistema Estatal de Investigadores recibirán su nombramiento y tendrán derecho a participar de los reconocimientos que se establezcan.

Artículo 28. El Nombramiento de pertenencia al SEI estará vigente por un periodo de cuatro años improrrogables según el Nivel, debiendo renovarse a su término. Los miembros pertenecientes al SEI no podrán concursar para la misma categoría obligándose a hacerlo para la siguiente, salvo los del Nivel III y Emérito. Los miembros del SEI que cuenten con una beca de estudio de posgrado continuarán perteneciendo al SEI mientras continúan su programa de formación manteniendo niveles de desempeño aprobatorios.

Artículo 29. Se pierde el carácter de miembro del SEI cuando:

- I. No se haya hecho la solicitud de reingreso o habiéndola presentado haya sido rechazada por el COCITel;
- II. Se compruebe que se falseó información;
- III. Se infrinja el Presente Reglamento; y
- IV. Se cometan actos que atenten contra la integridad de los miembros del COCITel o del SEI.

Capítulo VI

Del Servicio de Información y Documentación Científica y Tecnológica

Artículo 30. Para la integración del Servicio de Información y Documentación Científica y Tecnológica, deben llevarse a cabo las siguientes actividades:

- I. Instalar y documentar procesos que coadyuven a identificar áreas de desarrollo científico, tecnológico e industrial prioritarias y evaluar las necesidades de los sectores privado y público en materia de información científica y tecnológica;
- II. Poner a disposición de los usuarios del Estado y la región, directorios de instituciones de enseñanza, investigación y desarrollo, así como sistemas de información públicos y, en su caso, privados, a fin de divulgar las principales competencias estatales con el objetivo de una futura cooperación regional;
- III. Fomentar el desarrollo y la difusión de bases de datos por medios electrónicos e impresos;
- IV. Promover la adopción de formas metodológicas comunes en el tratamiento, difusión y el intercambio de información científica y tecnológica;
- V. Facilitar y promover por medio de la información la interrelación entre los distintos sectores generadores y demandantes de tecnología;
- VI. Divulgar la oferta de eventos vinculados a la innovación, el desarrollo tecnológico y la actividad científica, en el Estado, la región, el país y otras regiones del mundo; y
- VII. Diseñar, integrar, administrar y actualizar los Padrones de Instituciones Científicas y Tecnológicas de la Entidad, de Programas de Posgrado de Calidad, de Jóvenes Investigadores y de Científicos y Tecnólogos;

Artículo 31. El COCITel revisará periódicamente la operación del Servicio de Información y Documentación Científica y Tecnológica para:

- I. Analizar y dictaminar la información que se integrará periódicamente al mismo;
- II. Proponer mejoras en su diseño, asegurándose de que disponga y utilice tecnología adecuada que mejor se ajuste a sus objetivos;
- III. Vigilar su operación, llevando a cabo registros de acceso, recogiendo opiniones de los usuarios, y asegurándose de que esté disponible al público en general; y
- IV. Proponer la actualización de su contenido, para lo cual deberá diseñar los mecanismos más convenientes para solicitar y recabar la información que se incorporará al Sistema, incluyendo: convocatorias, formatos y convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, empresas y gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

Transitorios

Primero. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero. Las disposiciones del presente Reglamento, prevalecerán por encima de las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan a ellas, aun cuando no estén expresamente derogadas.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

EL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO
 OAXAQUEÑO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
 INNOVACIÓN

INGENIERO FRANCISCO JAVIER GARCÍA
 LÓPEZ.

DOCTOR HERMENEGILDO VELÁSQUEZ
 AYALA.

Última hoja del Reglamento de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.